



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00172 (019)

Previamente a resolver sobre la terminación que hizo el apoderado del demandante, se le requiere para que allegue poder con facultad expresa para recibir, toda vez que el que obra en el expediente le da esta facultad, pero para recibir y retirar títulos, que difiere totalmente de la requerida.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 en concordancia con el inciso 4° del artículo 77 del C.G.P.

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. primero (01) de septiembre de 2022

Por anotación en el Estado No. 147 de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2015-523 (43)

Revisada la totalidad de las actuaciones que dieron origen a la diligencia de remate celebrada el 18 de agosto de 2022 (fl.133, cd.1), no se observa en ellas causal alguna de nulidad de las consagradas en el art. 133 del C. G. del P., y por cuanto está acreditado el pago del impuesto del 5% del valor del remate previsto en el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014 (fl.176,cd.1), en desarrollo de lo reglado en los artículos 453 y 455 del C. G. del P., este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la diligencia de remate, dentro del proceso EJECUTIVO de mínima cuantía seguido por FINANZAUTO S.A. contra DIANA MARITZA CEPEDA PARAMO y LUCY PARAMO LOZANO, donde se adjudicó a la sociedad INVERSIONES & COMPRA DE CARTERA METROPOLITANA S.A.S. identificada con el NIT No. 901285018-3, por la suma de \$18.065.000,00, el vehículo de placas RMM685, debidamente determinado e identificado el día de la diligencia.

SEGUNDO: DECRETAR en consecuencia de lo anterior, la cancelación de los gravámenes que afectan el vehículo adjudicado, si este existiera.

TERCERO: DECRETAR, la cancelación de las medidas cautelares de embargo, aprehensión y secuestro ordenadas, que afectan el automotor.

CUARTO: AUTORIZAR en favor y a costa del adjudicatario la expedición de copias de este proveído y del acta de remate, las cuales deberán ser inscritas y protocolizadas en la Oficina de Tránsito respectiva.

QUINTO: ENTREGAR por parte del secuestre, el bien adjudicado al rematante. En la comunicación que se libre al auxiliar de la justicia infórmesele que deberá, en el término de los tres (3) días siguientes a cuando reciba la misma, hacer entrega del bien y dentro de los diez (10) días siguientes rendir cuentas comprobadas de su gestión. ART.456 CGP.

Por Secretaría hágansele al secuestre las advertencias de ley, contenidas en el numeral 4 del artículo 308 del C.G.P. concordante con el numeral 6 inciso 1 del art.595 *ibídem*.

SEXTO: ENTREGAR por parte del demandado, al rematante, los títulos de propiedad que, del bien en mención tenga en su poder.

SÉPTIMO: RESERVAR un porcentaje del 40% del producto del remate, para los efectos preceptuados en el numeral 7º del art. 455 del C.G.P. secretaria proceda de conformidad.

OCTAVO: REQUERIR al adjudicatario, para que una vez le sea entregado el bien objeto de subasta, acredite dentro del término de ley, **y con el respectivo soporte documental, los demás gastos en que haya incurrido de acuerdo con lo reglado en el num.7º art. 455 ejusdem.**

NOVENO: RESERVADO el porcentaje indicado en el numeral 7º, **ENTRÉGUESE** del producto del remate los dineros que le correspondan a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas, previa verificación de la inexistencia del embargo del crédito y/o embargos a favor de la Nación y de ser el caso el remanente al demandado si no estuviere embargado (art.455 num.7 CGP). Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Por anotación en estado No. 147 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-0108 (oto)

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición incoado por la parte actora contra el proveído calendado veintisiete (27) de julio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito (fl.43,cd.1).

ASPECTOS FACTICOS

Argumentó la togada, que el proceso no cumple los requisitos exigidos por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por cuanto no se realizó el requerimiento establecido en el artículo 317 del C.G.P., por ende solicitó la revocatoria del auto objeto de censura.

El extremo pasivo, no recorrió el traslado del recurso.

SE CONSIDERA

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Frente a lo argumentado por el impugnante, ha de decirse lo siguiente:

El artículo 317 del C.G.del P., consagra unas reglas taxativas para su aplicación, una de ellas se da cuando el juez, requiere a la parte para que realice o ejecute una carga procesal que le compete otorgándole un término de treinta (30) días para ello, y si esta no cumple opera su decreto; otra, es cuando un proceso permanece inactivo en la secretaría del Juzgado por el término de un (1) año siempre y cuando no cuente con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución en cuyo caso el plazo será de dos (2) años, siendo esta la última circunstancia aplicable al *sub-examine*, independientemente de que exista una carga procesal pendiente por realizar, dada la finalidad de la norma, cual es la terminación de procesos que so0n carga inactiva para los Despachos Judiciales.

Descendiendo al caso que ocupa la atención de este estrado judicial, se puede colegir que no le asiste razón a la recurrente, toda vez que la sanción contenida en el numeral 2° literal b del artículo 317 del C.G. del P., era aplicable al *sub-lite*, toda vez que opera independientemente de la existencia o no de una carga procesal pendiente por ejecutar; nótese que la última providencia proferida en el expediente en el cuaderno de medidas cautelares, fue proferida el 23 de septiembre de 2019, por medio de la cual se ordenó agregar a los autos el oficio proveniente del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá, proveído que se encuentra debidamente ejecutoriado.

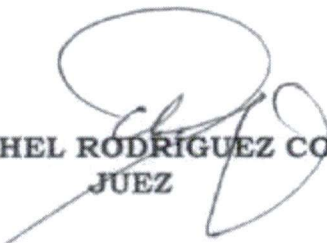
Así las cosas, reunidos los presupuestos contenidos en el literal b) numeral 2º del artículo 317 del C.G del P., se concluye que no le asiste razón a la Profesional del Derecho por las razones aquí esbozadas y por lo tanto, el auto censurado no merece ningún reparo y, por lo mismo, debe mantenerse tal como se profirió.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C.,

RESUELVA

MANTENER el auto proferido el 27 de julio de 2022 (fl.43), de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Por anotación en estado No. 147 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2013-01723 (005)

Se procede a decidir el recurso de reposición en subsidio al de apelación, interpuesto por el apoderado del extremo ejecutante contra el auto de fecha 14 de julio del 2022, que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

ASPECTOS FÁCTICOS

Replicó la recurrente, que el 12 de junio de 2022 envió un escrito que a la fecha no ha sido resuelto y que este interrumpe los términos del artículo 317 del C.G.P.

Por lo anterior, pide se revoque el auto recurrido y en su defecto se proceda a resolver sobre lo solicitado en el memorial que allegó el día 13 de junio de 2022 a las 14.25 p.m., según consta a folio 183 del cuaderno único.

El extremo pasivo, guardó silencio durante el traslado del recurso.

SE CONSIDERA

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Frente a lo expuesto por el recurrente, ha de decirse lo siguiente:

Frente a lo expuesto por el recurrente, ha de decirse lo siguiente:

El artículo 317 del C. G. del P., consagra unas reglas taxativas para la aplicación del desistimiento tácito, una de ellas se da cuando el juez, requiere a la parte para que realice o ejecute una carga procesal que le compete otorgándole un término de treinta (30) días para ello, y si esta no cumple opera su decreto; otra, es cuando un proceso permanece inactivo en la secretaría del Juzgado por el término de un (1) año siempre y cuando no cuente con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, en cuyo caso el plazo será de dos (2) años.

Frente al tema, en sentencia de tutela adiada el 9 de diciembre de 2020¹, se puntualizó:

“...En el supuesto de que el expediente, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia”, tendrá dicha connotación aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. ...”

Y prosigue: *“...Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. ...”*

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: H. MAGISTRADO DR. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.
RAD.TUTELA-11001-22-03-000-2020-01444-01, 9 DE DICIEMBRE DE 2020.

Descendiendo al caso que ocupa la atención de este estrado judicial y teniendo en cuenta lo anteriormente relacionado, concluye el despacho, que si bien es cierto la apoderada de la parte actora allegó el mencionado memorial donde solicita oficiar a varios juzgados para que procedan a realizar conversión de títulos y que se dispongan los mismos a favor este juzgado, también se observa que en la fecha en que radicó el escrito fue el 13 de junio de 2022, el proceso ya había ingresado al despacho el 10 de junio de 2022.

Por otra parte, se revisó minuciosamente el proceso observando a folio 179 que la última actuación data del 28 de mayo de 2019 y a folio 180 existe una constancia secretarial de no existir pago pendiente de dineros, fechada el 24 de julio de 2019.

En lo atinente a que con el envío del escrito al correo el 13 de junio de 2022, se interrumpían los términos para darle aplicación al artículo 317 del C.G.P., realizado el conteo de términos, al 10 de junio del corriente año (fecha de ingreso al despacho), se determina que habían pasado más de dos años sin que la entidad demandante realizara las gestiones tendientes a continuar con el trámite correspondiente, máxime cuando lo que pide en el memorial es oficiar a varios juzgados para que conviertan títulos, sin tener en cuenta la constancia secretarial del folio 180, además que dentro del proceso no se han practicado medidas cautelares.

Teniendo en cuenta lo anteriormente esbozado, este despacho observa que no le asiste la razón a la recurrente en la solicitud de revocar el auto del 14 de julio de 2022, toda vez que, con la radicación del memorial mencionado anteriormente, no se está promoviendo el impulso correspondiente al proceso, se itera; porque no se han practicado medidas cautelares que indique que puedan existir títulos para el proceso.

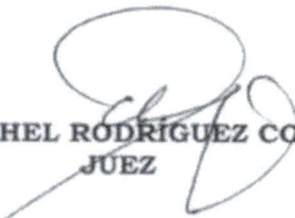
Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado

RESUELVA

PRIMERO: MANTENER el auto proferido el 14 de julio de 2022 (fl.185 C.1), de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER la apelación en el efecto suspensivo.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. primero (01) de septiembre de 2022

Por anotación en estado No. 147 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ